



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (19-08-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **EDITH MARÍA DE LA VALLE VÁSQUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVERNIR AFP, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.**

RAD. 44-001-3105-002-2022-000142-00

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que señora EDITH MARÍA DE LA VALLE VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra las sociedades LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVERNIR AFP, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor VICTOR PONCE PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.636.715 de Medellín, y portador de la Tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora EDITH MARÍA DE LA VALLE VÁSQUEZ, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, se entra a revisar la demanda de la referencia y se observa que esta no reúne los requisitos consagrado en el artículo 26 inciso 4 del CPL, el cual indica que a la demanda se deberá presentar como anexo La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. Como lo es en este caso la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el cual brilla por su ausencia.

Por otra parte, dentro del cuerpo del memorial-poder no se encuentra que el Dr. VICTOR PONCE PARODI esté autorizado para actuar en contra de uno de los demandados como lo es el Departamento de la Guajira, ente territorial que se encuentra entre los demandados en el escrito de demanda.

En ese sentido, también se observa que en la referencia del escrito de demanda no se encuentra incluido el Departamento de La Guajira, mientras que en el texto si se relaciona.

En ese orden de ideas, deberá el actor subsanar las falencias antes anotadas, lo cual también debe remitirse a las entidades demandadas conforme lo prevé el Artículo 6-4 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.